



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para el pago de honorarios, presentada por la partidora designada en el proceso de sucesión.

Manizales, 20 de abril de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo por Honorarios
RADICACIÓN: 170014003009-2021-00022-00
DEMANDANTE: Yadira Sotelo Delgadillo
DEMANDADOS: Herederos de los causantes María Teresa Montoya de Arce y Gonzalo Arce Londoño

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre el mandamiento de pago por honorarios e intereses solicitado por la Doctora Yadira Sotelo Delgadillo, partidora designada en el Proceso de Sucesión de los causantes María Teresa Montoya de Arce y Gonzalo Arce Londoño.

2. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 14 de febrero de 2022, se designó por parte de este despacho judicial como partidora en la sucesión en comento, a la Doctora Yadira Sotelo Delgadillo.
- Mediante sentencia del 19 de enero de 2023, se dispuso la aprobación del trabajo de partición presentado y en consecuencia se adjudicaron los bienes de los causantes a los herederos María Victoria Arce Montoya, Mauricio Enrique Arce Montoya, Gloria Lucia Arce Montoya y Lina Clemencia Arce Montoya; asimismo, se ordenó el registro del trabajo de partición y la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- Posteriormente y luego de surtir el trámite correspondiente, por auto del 31 de enero de 2023, se fijaron como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, Doctora Yadira Sotelo Delgadillo, la suma de \$1.950.000 pesos, indicándose que dicha suma de dinero debería solventarse por los interesados reconocidos en la causa mortuoria.
- Mediante escrito allegado al correo del despacho, la mencionada auxiliar de la justicia presentó demanda ejecutiva en contra los herederos de los causantes María Teresa Montoya de Arce y Gonzalo Arce Londoño por los honorarios definitivos ordenados, solicitando que se libre



mandamiento de pago a su favor con los correspondientes réditos, causados a partir de la fecha de exigibilidad, así como que se condene en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 363 del C.G.P, permite el cobro ejecutivo de los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, y establece lo siguiente:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción”.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y normativos señalados, encuentra procedente este judicial acceder a las pretensiones presentadas y dar aplicación al trámite previsto en el artículo 441 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 306 de la norma en cita, para lo cual se libraré mandamiento ejecutivo por los honorarios definitivos fijados en el auto del 31 de enero de 2023 y sus correspondientes intereses legales causados a partir del día siguiente en que cobró ejecutoria el auto que los fijó, esto es desde el 7 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

4. RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de los señores María Victoria Arce Montoya, Mauricio Enrique Arce Montoya, Gloria Lucia Arce Montoya y Lina Clemencia Arce Montoya, herederos de los causantes María Teresa Montoya de Arce y Gonzalo Arce Londoño y en favor de la demandante, señora Yadira Sotelo Delgadillo, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000), correspondientes a los honorarios definitivos fijados al demandante en calidad de auxiliar de la justicia, mediante auto del 31 de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados a partir del 7 de febrero de 2023, fecha en la que cobró ejecutoria el auto que aprobó dichos honorarios y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 6% anual.
- Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: NOTIFICAR por aviso el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 y 441 del C.G.P. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes que se relacionan a continuación, los cuales son de propiedad de los demandados:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-26670, ubicado en la ciudad de Manizales. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Vehículo automotor de placas BSQ028. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar las medidas cautelares sujetas a registro, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a96aee270853c3f4c4b44177d047b67741d5f7607a3bc296ce711407b33e48b**

Documento generado en 21/04/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>